



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2103
RADICADO No. 2021-00436-00

Santiago de Cali, (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada a través de mandatario judicial por **LASTENIA GUTIERREZ POSADA** y **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ** contra **LUIS ALBERTO MONTOYA GONZALEZ**, **JHON ANDERSON CIFUENTES ARANGO** y **KARL JEFERSON HENAO SERNA**, como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día 22 de junio de 2021, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _104_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __01/JULIO/2021__

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2104
RADICADO No. 2021-00445-00**

Santiago de Cali, (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MARIA OLIVIA NOREÑA RAMIREZ** contra **LUZ KARIME MEDINA LOAIZA** y **LEONOR VALENCIA CUERO** fue subsanada en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-** que reúne los requisitos de los artículos 422 Ibídem y 14 de la Ley 820 de 2003.

Por otro lado, si bien el apoderado actor guardó silencio sobre la prórroga del contrato de arrendamiento, también lo es que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 820 de 2003 este se entiende *“prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley”*.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P. Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.-TÉNGASE POR SUBSANADA la presente demanda.

B.- ORDENAR a las señoras **LUZ KARIME MEDINA LOAIZA** y **LEONOR VALENCIA CUERO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **MARIA OLIVIA NOREÑA RAMIREZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$700.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 25 de septiembre de 2020 al 24 de octubre de 2020.

1.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 25 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$700.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 25 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020.

2.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 25 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$700.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 25 de noviembre de 2020 al 24 de diciembre de 2020.

3.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 25 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$700.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 25 de diciembre de 2020 al 24 de enero de 2021.

4.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 25 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$700.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 25 de enero de 2021 al 24 de febrero de 2021.

5.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 25 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- \$700.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 25 de febrero de 2021 al 24 de marzo de 2021.

6.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 25 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- \$700.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 25 de marzo de 2021 al 24 de abril de 2021.

7.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 25 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- \$700.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 25 de abril de 2021 al 24 de mayo de 2021.

8.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 25 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- \$ 1.400.000.00 correspondiente a la cláusula penal, de conformidad con el art. 430 del C.G.P. Lo anterior, de acuerdo a lo pactado en el contrato de arrendamiento y lo manifestado por el apoderado del demandante en el escrito de subsanación.

10.- Por las costas y agencias en derecho que se resolverán en el momento procesal oportuno.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y siguientes del C.G.P. o conforme lo regula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE JULIO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117
RADICADO No. 2004-00893-00
Santiago de Cali, (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **ROBERTO GORDILLO HENAO** contra **LUCILA DE JESÚS PATIÑO**, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante escrito que antecede manifiesta que el proceso adelantado por **RICARDO LUIS GÓMEZ CORREA** contra la aquí demandada se encuentra terminado por desistimiento tácito y *“archivado en la caja 1326 en julio del 2015, por tanto, se levantó la medida de embargo de los remanentes”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a librar los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, sin dejar los bienes a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, toda vez que conforme lo comunicado por esa oficina judicial se levantó la medida de embargo de remanentes.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-LIBRAR los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, sin dejar los bienes a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _104_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 01 DE JULIO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090
RADICADO No. 2021-00479-00
Santiago de Cali, (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda instaurada por **DIEGO JOSE BONILLA VICTORIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **BANCO BBVA COLOMBIA**, la cual es remitida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** tras considerarse incompetente, debido a que lo pretendido (reintegro de cuotas descontadas) no se encuentra contemplado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el despacho no comparte tal apreciación, pues como lo manifestó el apoderado demandante la competencia en este trámite se atribuye al tenor de lo establecido en el artículo 11 Ibídem según el cual: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)”*.

Es decir, siendo **COLPENSIONES** una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral es competente el Juez Laboral del Circuito.

Adicionalmente, la controversia planteada por el actor versa sobre la atribución que según él se tomó **COLPENSIONES** al realizar unos descuentos a la pensión del actor por libranza sin su autorización, asunto que se relaciona directamente con el derecho a la seguridad social que tiene como principio la inembargabilidad y la protección del mínimo vital.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la libranza contemplada en la Ley 1527 de 2012¹ es un derecho inherente a los trabajadores y pensionados, lo que descarta la competencia de este despacho, máxime cuando se trata de actuaciones que ha realizado **COLPENSIONES**.

Así las cosas, se aprecia que el juez competente para conocer este asunto es el **PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, razón por la cual se propondrá el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente a la sala mixta conformada por el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

Finalmente, es importante mencionar que si bien la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali emitió pronunciamiento, también lo es que dicho ente no es el superior funcional de la jurisdicción ordinaria civil.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en consecuencia, **REMÍTASE** las diligencias a la **SALA MIXTA** integrada del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** para que se sirva dirimirlo (artículo 18 de la Ley 270 de 1996)

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE JULIO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

¹ “Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo” artículo 3° numeral 5° de la Ley 1527 de 2012 (negrilla y subrayado del despacho)



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107
RADICADO No. 2021-00431-00
Santiago de Cali, (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** contra **MARÍA DEL CARMEN MORENO**, la apoderada actora solicita se libre oficio nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** señalando que el aquí demandante es cesionario del acreedor primigenio “CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”.

Siendo procedente la anterior solicitud, se procederá a librar oficio comunicando la medida cautelar ordenada a través de auto interlocutorio No. 1952 del 18 de junio de 2021, indicando que el demandante **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** es el último cesionario de la hipoteca constituida a favor de “CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”.

Por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

-LIBRAR oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** indicando que el demandante **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** es el último cesionario de la hipoteca constituida a favor de “CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Se deja constancia que en la fecha se libra oficio No. 2218

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA
04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _104_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 01 DE JULIO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126
RADICACIÓN No. 2020-00509-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se observa que la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó la reforma de la demanda, al incluir dentro del presente proceso al demandado JOHN JAIRO PIÑEROS TORRES en su condición de arrendatario del apto 608 A, por el no pago de las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2019, con sus respectivos intereses.

Al respecto, es necesario traer a colación lo reglado en el artículo 93 del C.G.P., el cual en su numeral 2º reza lo siguiente:

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas nuevas.”

De lo anterior, se colige que la reforma de la demanda, no contempla la renovación total de las partes y sus pretensiones, caso disímil al presente, por cuanto lo aquí pretendido es la introducción de un nuevo demandado con sus respectivas pretensiones totalmente diferentes a las contenidas en la demanda original, puesto que los cánones adeudados corresponden a 2 inmuebles completamente diferentes, a saber el identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-921282 y 370-921249.

En otras palabras, se tiene que si bien es cierto que existe en la solicitud de reforma de la demanda correlación en lo relativo a la parte demandante, existe total oposición en cuanto a las pretensiones formuladas con la demanda y las contenidas en la reforma puesta en consideración del despacho.

En virtud de lo anterior, se procederá a rechazar de plano la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

RESUELVE

RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. <u>104</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>01/07/2021</u>
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127
RADICACIÓN No. 2020-00602-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ADRIANA CAICEDO BONILLA** en contra de **LEIDY JOHANA RAMÍREZ MONTAÑO**, se observa que demandada presentó derecho de petición en el cual solicitó la revisión de este caso, al considerarse no notificada; así las cosas, dicha petición deberá agregarse sin consideración alguna, toda vez que, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así este Despacho por más que lo invoque el peticionario, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015).

De igual forma, se de conformidad a lo resuelto en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 2566 del 9 de diciembre de 2020, la parte demandada no podrá ser oída hasta tanto acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados.

No obstante lo anterior, se requerirá a la parte actora a fin que se pronuncie respecto a la manifestación de la demandada **LEIDY JOHANA RAMÍREZ MONTAÑO** en el derecho de petición en comento, relativa a que ya se desocupo el inmueble que motivo el presente proceso.

RESUELVE

1.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el Derecho de Petición presentado por la demandada **LEIDY JOHANA RAMÍREZ MONTAÑO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin que se pronuncie respecto a la manifestación de la demandada **LEIDY JOHANA RAMÍREZ MONTAÑO** en el derecho de petición en comento, relativa a que ya se desocupo el inmueble que motivó el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01/07/2021
La Secretaria LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131

RADICADO No. 2020-00736-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **LUIS ANGEL TRUJILLO RAMIREZ** contra **FUNDACION FUTES ORGANIZACION EDUCATIVA EMPRESARIAL O FUNDACION UNIDAD TECNOLOGICA DEL SUR**, el demandado precitado, allega poder otorgado al profesional del derecho **MARTHA CECILIA PINZÓN LINARES** para que ejerza su representación judicial en este asunto, razón por la cual se procederá al reconocimiento de personería conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., así mismo se dispondrá dar aplicación a lo señalado en el artículo 301 ibídem respecto que dicho demandado se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que se haga en estados del presente proveído, enterando al mismo que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se haga de este proveído en los estados podrán retirar las copias del traslado de la demanda en secretaria, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (art. 91 inciso 2 y 369 C.G.P.).

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1) RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA CECILIA PINZÓN LINARES** abogada en ejercicio identificada con la T.P. 66.543 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **FUNDACION FUTES ORGANIZACION EDUCATIVA EMPRESARIAL O FUNDACION UNIDAD TECNOLOGICA DEL SUR** conforme al mandato que le fue conferido .

2) TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **FUNDACION FUTES ORGANIZACION EDUCATIVA EMPRESARIAL O FUNDACION UNIDAD TECNOLOGICA DEL SUR** a través de su apoderado judicial del auto mandamiento de pago dictado en este asunto por interlocutorio **N° 966 del 12 de marzo de 2021 (art. 301 del C.G.P.)**, **notificación que surte efecto desde la notificación que se haga en los estados de este proveído.**

Entérese al notificado que dentro de los tres días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído en los estados pueden retirar las copias del traslado de la demanda en secretaria, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (art. 91 inciso 2 y 369 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01/07/2021
<i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128
RADICADO No. 2021-00058-00
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** adelantado a través de mandatario judicial por **GIROS Y FINANZAS S.A.** contra **VIVIANA CARINA QUIMBAY FALLA**, el despacho evidencia que en el **auto interlocutorio No. 806 del 5 de marzo de 2021** a través del cual se libró mandamiento de pago, se indicó que se está frente a un proceso **EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, siendo en realidad un proceso **EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.¹, se dispondrá la corrección de la parte pertinente de la referida providencia.

Por otra parte, atendiendo lo informado por la parte actora y teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa **DMT 686**, surtió efecto (de conformidad con lo establecido en el art. 593 núm. 1 del C.G.P.), este despacho ordenará a las autoridades competentes que efectúen el decomiso de dicho automotor, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

1.- CORREGIR la parte considerativa del **auto interlocutorio No. 806 del 5 de marzo de 2021**, el cual quedará de la siguiente manera:

*“La presente demanda **EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **GIROS Y FINANZAS CF S.A.** contra **VIVIANA CARINA QUIMBAY**, fue presentada en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título valor **–PAGARÉ–** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.”*

Lo demás sin modificación alguna.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de **Santiago de Cali - Valle** y a la Policía Nacional Sección Automotores, el decomiso del vehículo de placa **DMT 686** de propiedad del demandado **VIVIANA CARINA QUIMBAY FALLA identificada con la C.C. 31.307.038**.

3.- LÍBRESE la respectiva comunicación a la Secretaría de Movilidad de Santiago de **Santiago de Cali - Valle** y a la Policía Nacional Sección

¹ “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/07/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2129
RADICACIÓN No. 2021-00234-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2021).

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **DIEGO ALONSO MEJIA RAMIREZ** en contra de **JHON ALFRED PERILLA TAQUINAZ y DUBAN ANGEL CANO** la parte actora solicitó medidas cautelares, las cuales serán decretadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal, al igual que de las comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el ejecutado **JHON ALFRED PERILLA TAQUINAZ** identificado con C.C. 16.464.494, como empleado de **INGEPRAK** Limítese el embargo a la suma de \$ 5.400.000.00 M.L. Líbrese el oficio de rigor.

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal, al igual que de las comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el ejecutado **DUBAN ANGEL CANO** identificado con C.C. 93.383.506, como empleado de **SOLUCIÓN INMEDIATA.** Limítese el embargo a la suma de \$ 5.400.000.00 M.L. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. <u>104</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>01/07/2021</u>
<i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2121
RADICADO No. 2021-00405-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **WILSON GUERRA OSPINA** (q.e.p.d) instaurada por **FLOR DELIS DELGADO** actuando en representación de su hija menor de edad **SARAY DAYANA GUERRA DELGADO** a través de apoderado judicial, fue presentada en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos de los arts. 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se declarara abierto y radicado el proceso de la referencia, dándosele el trámite establecido en los artículos del 490 al 522 Ibídem. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **WILSON GUERRA OSPINA** (q.e.p.d) fallecido el 5 de junio de 2017, siendo la ciudad de Cali el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO.- RECONOCER como heredero a la menor **SARAY DAYANA GUERRA DELGADO** en su calidad de hija del causante **WILSON GUERRA OSPINA** (q.e.p.d), representada en este asunto por su progenitora **FLOR DELIS DELGADO** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- PROCÉDASE conforme el *MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO.- OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** comunicando la existencia del presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>104</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>01/07/2021</u>
La Secretaria LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2115
RADICADO No. 2021-00487-00
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **BANCOOMEVA**, contra **PROYECTOS EDUCATIVOS MICHIN SAS** y **DANIELLA VELASCO CASTAÑEDA**, y de su revisión se observa que:

1.- La demandante deberá informar como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto a la pretensa deudora **DANIELLA VELASCO CASTAÑEDA**, con las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

2.- Deberá la demandante indicar si tiene en su poder el original del título valor, si bien la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, en cualquier estado del proceso se podrá requerir el original en caso de que sea necesario.

3.- Deberá la demandante acreditar el poder general otorgado por **BANCOOMEVA** al señor **PABLO ANDRES VALENCIA**, como quiera que el documento, certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera, no da cuenta de ello.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/JULIO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2114
RADICADO No. 2021-00481-00
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **PAULA ALEXANDRA ARISTIZABAL MONTOYA**, contra **LUZ HELENA CARDONA RAMIREZ**, y de su revisión se observa que:

1.- La demandante deberá informar como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto a la pretensa deudora **LUZ HELENA CARDONA RAMIREZ**, con las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

2.- Deberá la demandante indicar si tiene en su poder el original del título valor, si bien la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, en cualquier estado del proceso se podrá requerir el original en caso de que sea necesario.

3.- Deberá la demandante indicar si la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que se denunció en el memorial poder coincide con la del Registro Nacional de Abogados- Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

En su caso, deberá corregir el memorial poder estipulando la dirección electrónica registrada en el SIRNA. Deberá tener en cuenta que el dominio: @gmai.com, que aparece en la parte final del poder, no existe.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/JULIO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.2113
RADICADO No. 2021-00473-00
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **JHONSON ALBERTO ARCE SUAREZ**, y de su revisión se observa que:

1.- La demandante si bien informó como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto al pretense deudor **JHONSON ALBERTO ARCE SUAREZ**, no allegó las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-. El documento solicitud de crédito que se aportó, no da cuenta de ello.

2.- Deberá la demandante acreditar que la señora **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, es apoderada general de la sociedad demandante, según se denuncia en el memorial poder. Deberá adjuntar el documento donde conste la calidad en que actúa.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01/JULIO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2116
RADICADO No. 2021-00470-00
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **SISTECREDITO S.A.S**, contra **LUZ DELLY GRAJALES ORREGO**, y de su revisión se observa que:

1.- Deberá la demandante indicar si tiene en su el original del título ejecutivo, si bien la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, en cualquier estado del proceso se podrá requerir el original en caso de que sea necesario.

2.- Deberá la demandante indicar si la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que se denunció en el memorial poder, coincide con la registrada en el SIRNA- Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

De lo contrario, deberá corregir el memorial poder estipulando el correo electrónico que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01/JULIO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2097

RADICADO No. 2021-00472-00

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **WISTONG ARIZALA TORRES** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. No se aporta copia del Pagaré No.106404690 del cual se pretende adelantar la ejecución, pese a que se relaciona en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

2. Debe acreditarse que el poder fue remitido a la apoderada judicial desde la dirección electrónica de la entidad demandante inscrita en su registro mercantil para notificaciones, conforme lo estipula el art. 5° inciso 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/julio/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2098

RADICADO No. 2018-00675-00

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI"** contra **CILIA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y GUSTAVO TRUJILLO MONTOYA**, se hace necesario requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que informe el estado del trámite de negociación de deudas de la señora CILIA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ya que este proceso se encuentra suspendido desde el 19 de septiembre de 2019.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

.- **REQUERIR** al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que informe el estado del trámite de negociación de deudas de la señora CILIA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, toda vez que este proceso se encuentra suspendido desde el 19 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01/julio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.2099

RADICADO No. 2021-00350-00

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora que en comunicado que antecede el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá informa que toda vez que el proceso con radicado No. 2019-00603 se encuentra terminado desde el 01 de octubre de 2020, no se tiene en cuenta la solicitud de remanentes comunicada a través del oficio No. 1724 del 11 de mayo de 2021, el cual fue librado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO**.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>104</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>01/julio/2021</u>
<i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

RADICADO No. 2020-00204-00

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ** contra **MAURICIO GUTIÉRREZ**, el apoderado de la parte demandante aporta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del inmueble identificado con M.I. 370-162089, la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

De otra parte, reitera en su solicitud de que se ordene el emplazamiento del demandado, no obstante, no acredita que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en autos No. 0432 del 03 de agosto de 2020 y 1179 del 12 de abril de 2021, esto es, que haya adelantado alguna actuación encaminada a identificar información para notificación del ejecutado ante entidades públicas o privadas que manejen base de datos, como lo disponen el parágrafo segundo del art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P.

Por lo anterior, el apoderado judicial deberá estarse a lo dispuesto en las providencias en comento.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que obre y conste en el expediente.

2.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en autos No. 0432 del 03 de agosto de 2020 y 1179 del 12 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01/julio/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO